

El término para la prescripción solo corre a partir de la fecha en que se pueda reclamar el derecho vulnerado, ante un Tribunal de la República. Aplicación del inciso 5° del Art. 1157 del C. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Pérez León y otros interponen demanda contra el Supremo Gobierno con fecha 26 de julio de 1957, solicitando la nulidad de la transacción que puso fin al procedimiento de expropiación que hacen referencia, así como de la escritura pública de adjudicación a que dió origen y contradicen la tasación efectuada por los peritos del Supremo Gobierno, estimándola en la suma de un millón de soles. Como justificación de la fecha del reclamo aducen de que recién la coacción a la que estaban sometidos había cesado con la derogatoria de la Ley de Seguridad Interior. A fs. 7 el Procurador General de la República en representación del Supremo Gobierno niega y contradice la demanda, negación que la fundamenta a fs. 43, recurso en el que también deduce la excepción de prescripción.

Siendo la manifestación de la voluntad libre y espontánea, condición esencial para la validez de un acto jurídico, de la certificación de fs. 66, expedida por la Penitenciaría, fluye necesariamente que dicho elemento no concurrió en la suscripción de la transacción de fs. 14 del expediente de expropiación, lo que se pone aún más de manifiesto con el tenor del recurso de fs. 13 del mismo expediente, que está acreditando que Manuel Pérez León celebró el convenio sin haber sido siquiera notificado legalmente, ya que la esposa devolvió las cédulas manifestando que su marido se encontraba incomunicado en la Penitenciaría. Los hechos, además, se hallan acreditados con testimoniales de personas visibles. Así resulta que en aplicación de los arts. 1089 e inc. 2° del 1125 del C. C. adolece de nulidad; y como la escritura de adjudicación, que en testimonio corre a fs. 31, está basada en el referido pacto transaccional según se desprende de las cláusulas 2a. y 3a., igualmente participa del mismo vicio de nulidad y, para mayor abundamiento, también fue extendida cuando el vendedor aún todavía permanecía recluido y sometido a prisión. Mediando estos antecedentes, considero equitativa la

resolución que contiene la sentencia de Primera Instancia de fs. 70 tomando en cuenta la tasación de fs. 13. Asimismo por las circunstancias expuestas en estos autos y siendo público y notorio que la Ley de Seguridad Interior fue derogada en 1956, estimo que el plazo de la prescripción recién empezó a correr desde esta fecha; por tanto es infundada la excepción deducida sobre el particular.

Por todo lo dicho, opino que HAY NULIDAD en la sentencia de vista recurrida y que reformándola, se confirme la sentencia de Primera Instancia; salvo más ilustrado parecer.

Lima, 8 de diciembre de 1961

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de abril de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que el inciso quinto del artículo mil ciento cincuentisiete del Código Civil establece que el término para la prescripción no corre mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal peruano, situación en la que se ha encontrado el demandante don Manuel Pérez León; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventiuna, su fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesentiuno, que revocando la apelada de fojas setenta, su fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos sesenta, declara infundada la demanda de nulidad de transacción interpuesta a fojas tres por doña Emma Pérez León Fernández y otros y fundada la excepción de prescripción deducida a fojas cuarentitres por el Supremo Gobierno; reformándola, confirmaron la de primera instancia que declara fundada dicha demanda y sin lugar la excepción de prescripción; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 842/61.—Procede de Lima